

Juzgado Ldo. Penal de 23º turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 22 de marzo de 2022

En autos caratulados:

RODRIGUEZ FREIRE, LAWRIE HALDENE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTORC/P

Ficha 88-209/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 17/2022, Fecha :21/03/22

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados ?Rodríguez Freire, Lawrie Haldene. Un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor? I.U.E 88-209/2011,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 302/2020 se resolvió el procesamiento con prisión de Lawrie Haldene Rodríguez Freire como coautor de un delito de homicidio muy especialmente agravado confirmado por Sentencia N° 577/2020 de fecha 11 de setiembre de 2020.

II) Agregada la planilla de antecedentes judiciales del encausado surge que no registra antecedentes (fs. 1020 a 1022).

III) Por decreto N° 103 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1025).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Defensa y el Ministerio Público no solicitaron probanzas.

V) Por dispositivo N° 384 se confirió traslado al Ministerio Público a los efectos edictados por el art. 233 del CPP.

VI) A fs. 1068 el Ministerio Público deduce acusación solicitando se condene a Lawrie Haldene Rodríguez Freire como coautor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado a la pena de veinte años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida.

VII) A fs. 1086 se confiere traslado a la Defensa de la acusación fiscal el que es evacuado, en síntesis, formulando reparos a la tipificación delictual efectuada por el Ministerio Público. Sostiene que su defendido no tiene responsabilidad en el supuesto homicidio que se le imputa. Agrega que Rodríguez no participó en el interrogatorio en el que acaeciera la muerte de Morales. Señala que los actos imputados a su defendido son haber actuado como juez sumariante respecto de Morales para luego elevar las actuaciones al Juez militar lo cual la doctrina define como actos cotidianos o habituales. Agrega que el



encausado actuó cumpliendo órdenes de sus mandos naturales, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad penal por el cumplimiento de esas órdenes y actuar de acuerdo a la función que debía ejercer. Señala que los responsables de los hechos, sin los hubiera, son otras personas y no Rodríguez. Finalmente, alude a que el delito tipificado ha prescrito ampliamente y solicita una abatimiento de la pena peticionada en la acusación fiscal. En definitiva, solicita se haga lugar a la excepción de prescripción interpuesta y la absolución de su defendido. Subsidiariamente, en caso de denegarse el petitório anterior, se abata la pena solicitada en la acusación fiscal. Todo ello, en virtud de los fundamentos que detalla en su libelo de fs. 1086 a 1092.

VIII) Por dispositivo N° 692 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha 26 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I) Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez gozó de licencia médica los días 03.02.22 al 06.02.22 y licencia reglamentaria en el período comprendido entre los días 18.02.22 al 22.02.22 y 09.03.22 al 11.03. 22.

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS

Surge del cúmulo probatorio de obrados los hechos que se expresan a continuación.

1) El caso en estudio se enmarca en el contexto del período dictatorial cívico militar acaecido en nuestro país desde el 27 de junio de 1973 conforme fuera relacionado en el auto de procesamiento obrante en autos. Pues bien, en la tarde del día 21 de noviembre de 1974 falleció Iván Morales Generali, de 24 años de edad, en el Regimiento de Caballería N° 6 según consta en el expediente militar acordonado a infolios pieza Ficha 968/86 (testimonio de expediente de AJPROJUMI). En efecto, ese mismo día la víctima había ingresado detenido - con un breve pasaje por dependencias del Departamento IV de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) - antes de su traslado al Regimiento de Caballería N°6 y aproximadamente a las 20.30 horas informaron su fallecimiento al Juez Militar de Instrucción de 4to turno.

2) De la prueba recabada en obrados surge que la víctima era militante de la Organización Popular Revolucionaria 33 (O.P.R 33) y estaba exiliado en Buenos Aires desde donde habría viajado el 20 de noviembre de 1974 a Montevideo para conocer a su hijo recién nacido, pero no llegó a conocerlo. Su cuerpo con profusas lesiones fue entregado a su familia, un día después de ingresar a nuestro país, por una empresa fúnebre en un féretro cerrado.

El testimonio de su partida de defunción N° 3719 de fecha 22/11/74 agregada en obrados a fs. 36 expresa que falleció en el Hospital Militar y establece como causa de muerte: ?intoxicado (probable)?.

3) A raíz de su deceso, se dispuso por el Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno, la autopsia del cadáver, la identificación de la causa de muerte, intervención de Policía Técnica, la posterior entrega del cuerpo a sus familiares y elevación de antecedentes por parte del Juez Sumariante.

Es así que se practicó un estudio de Anatomía Patológica a la víctima la cual fue firmada por el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Dr. José Mautone que arrojó el siguiente resultado: al exámen externo ?erosiones y escoriaciones en mentón, tórax y pared anterior de abdomen, de mediana entidad; erosiones costrosas en fosa lumbar izquierda; erosión en muslo, parte posterior; erosiones lineales en ambas muñecas; resto de las superficies cutáneas sin particularidades, incluyendo genitales y orificios naturales. El examen interno cráneo encefálico, sin particularidad. En tórax, pulmones bien aereados, de coloración viscosa, con múltiples micro hemorragias sub serosas. Se retiran fragmentos para examen toxicológico. Corazón con dilatación de cavidades derechas, de tipo agónico?. En el



abdomen, las vísceras son de morfología y aspecto normal. Se le observa coloración violácea, en hígado, bazo y estómago. Se extrae contenido gástrico para examen toxicológico, el que es muco hemático. Se concluye como probable causa de muerte ?un estado tóxico? y agrega que se complementará con un estudio histopatológico en hígado, pulmón, riñón, bazo, pared gástrica, corazón, sistema nervioso, para complementar este protocolo (fs. 10 del expediente militar).

Asimismo, luce agregado en el expediente militar relacionado, el estudio complementario de la necropsia realizada a Iván Morales que señala ?examen toxicológico realizado a las vísceras extraídas del fallecido dio negativo.

En tanto el estudio histopatológico practicado en el hígado, pulmón, riñón, corazón y sistema nervioso central.. enseñó embolización grasosa, que atasca los finos capilares sanguíneos..? lo que luego asigna como responsable de la muerte brusca. La embolia grasosa difusa, pudo originarse en el hematoma de la grasa peri renal?

Por su parte, el Fiscal en el expediente militar referido señaló: ?Del exámen necrósico practicado no surgen claramente las causas del fallecimiento, habiéndosele practicado el examen toxicológico y un estudio histopatológico?. Sin embargo, solicitó la clausura del expediente, lo que se dispuso por el Juez de Instrucción, el que fue archivado con el N°968/86.

4) Posteriormente, se dispuso en obrados la conformación de una junta médica a los efectos de realizarle a la víctima un ?análisis técnico sobre lo informado por los estudios necrósicos realizados al causante?, en lo macro y microscópico, relacionados con los estudios toxicológicos e histopatológicos utilizando la metodología conocida como autopsia histórica a fin de informar la verdadera causa de muerte de Iván Morales Generali.

Pues bien, a fs. 369 de obrados surge que la Sede judicial actuante dispuso que la Cátedra de Medicina Legal de la Udelar practicara un estudio necrósico a la víctima a fin de establecer la verdadera causa de muerte designando a sus efectos al Dr. Hugo Rodríguez quien a su vez nombró a una Junta Médica integrada por los Dres. Prof Agdo. Dr. Domingo Mederos y la Prof. Adj. Dra. Fernanda Lozano.

En efecto, conforme luce de fs. 373 a 380 de obrados la Junta Médica así conformada, determinó que: ?1° La muerte se produjo en prisión dentro de las instalaciones del Regimiento de Caballería N° 6. 2°.- Ocurrió en la tarde del 21/11/1974 durante el interrogatorio o en el lapso entre dos sesiones de interrogatorios (entre 18:15 hs: finalizando una primera sesión y una segunda sesión a las 19 hr. en que iba a empezar la misma). Del análisis de la información agregada ?se advierte una contradicción en la documentación examinada?? a) En la versión del Juez Militar se señala ?que según le fue comunicado telefónicamente por el Comando de la División Ejército I, el Jefe del Regimiento de Caballería N° 6, Tte. Cnel. Goldaracena, había dado cuenta que ?el sedicioso detenido Iván Morales mientras era interrogado en dicha unidad había fallecido?.?b) Según la versión del indagado el Capitán Lawrie Rodríguez de fs. 17 a 18 de la pieza acordonada expresa: ?aproximadamente a la hora 19:00 los Sres. Oficiales interrogadores Mayor Manuel Cordero y Cptan. Gustavo A. Taramasco, pertenecientes al Órgano Coordinador de Operaciones Anti-Subversivas (OCHOA) proceden a reiniciar el interrogatorio, constatando que el sedicioso de referencia se encontraba sin conocimiento y aparentemente muerto?.

Asimismo, el informe de la Junta Médica señala ?Del informe de la autopsia practicada en el H. Militar surgen los siguientes hallazgos (fs. 376): Exámen externo: erosiones y escoriaciones en el rostro (mentón) tórax, pared interior de abdomen y cara posterior de muslo, así como erosiones costrosas en región lumbar izquierda. También se describen ?erosiones lineales en ambas muñecas? (fs. 25)?. Agrega ?la única foto disponible, previa



a la autopsia, permite ver una marcada erosión en la región mentoniana? Del exámen interno: se destacan pulmones ?con múltiples micro-hemorragias sub-serosas? Del corazón se describe la dilatación de las cavidades derechas. Se menciona un contenido gástrico ?muco-hemático?. Se destaca en el informe la coloración violácea de los pulmones, hígado, bazo y estómago (fs. 25).

Continúa la Cátedra de Medicina Legal expresando que ?V DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES 1. El contexto de la muerte. Toda la información disponible coincide en que la muerte de Ivan Morales Generalli ocurrió en prisión y en el contexto de los interrogatorios llevados adelante por los oficiales del OCOA en las instalaciones el Regimiento de Caballería N° 6?. En suma: en el caso en estudio, existe coincidencia absoluta entre los hallazgos externos, internos e histopatológicos, que demuestran que se trató de una muerte violenta y heteroinferida, cuya causa final fue la embolia grasa pulmonar pero la causa básica fueron los traumatismos múltiples padecidos por Iván Morales Generalli en el contexto del interrogatorio a que fue sometido en una unidad militar el 21 de noviembre de 1974.? Dichos extremos fueron confirmados por las declaraciones de los galenos actuantes conforme surge de fs. 716 a 723 de obrados.

5) Ahora bien, del expediente militar relacionado surge que quien ostentaba la calidad de Juez Sumariante el 21 de noviembre de 1974 era el encausado Lawrie Rodríguez Freire. En efecto, en tal calidad surge de fs. 17 a 18 del expediente relacionado, que redactó el memorando en el que manifiesta que los oficiales que realizaron el interrogatorio fueron el Capitán Gustavo Taramasco (hoy fallecido) y el Mayor Manuel J. Cordero (privado de libertad ambulatoria en Argentina por violación a los derechos humanos habiéndose dispuesto oportunamente su extradición en el auto de procesamiento obrante en autos), ambos pertenecientes al Órgano Coordinador de Operaciones Anti-subversivas (OCOA). A fs. 37 del expediente militar mencionado surge que el encausado Rodríguez manifiesta en su declaración ante el Juez Militar de Instrucción que Iván Morales ?estuvo en un calabozo adjunto al S-2, con un custodia en el lado exterior del calabozo el día 21 de noviembre en el lapso comprendido entre las horas 1845 y las 1900, del año 1974?. Asimismo, a fs. 42 consta que el encargado de la custodia era Sergio Hugo Molaguero y en la declaración del encausado Rodríguez manifiesta que los interrogatorios los realizaba normalmente el S2 (fs. 394).

Ahora bien, el prevenido Rodríguez en el año 1971 fue designado Comandante del Escuadrón A Operaciones Antisubversivas constando en su legajo personal parte integrante de los presentes obrados, lo siguiente: ?En la fecha se procede a la reorganización del Regimiento con el objeto de adaptarlo a la realidad de la lucha Antisubersiva. Como Cte de Escuadrón demuestra, cual atraviesa el país, una concepción práctica de la mejor forma de instruir y accionar el Escuadrón en este tipo de Operaciones? Asimismo, a fs. 102 de su legajo personal surge ?Realizó Operaciones Anti-Subversivas acorde Decreto de fecha 9 de setiembre de 1971 del Poder Ejecutivo.- A fs. 104 vto ?20 jul. 973 En la fecha en una Operación Anti-Subersiva el Capitán Rodríguez demuestra su elevado espíritu de trabajo y procedimientos en diferentes lugares.? ?10 Set. 973 Como S3 de la Unidad, el Capitán Rodríguez, además de cumplir a satisfacción las funciones de ayudante, presenta correctos y acertados planes en las operaciones antisubversivas y para la instrucción del personal. Se comprueba, sentimiento profundo del deber, inteligencia, iniciativa, sentido práctico y claro concepto en el desempeño de las obligaciones?, entre otras constancias.

En efecto, el encausado cumplía actividades antisubversivas y ejercía funciones de Juez Sumariante en el Regimiento de Caballería N° 6 en el momento en que acaeció el fallecimiento de Iván Morales Generalli. En dicha calidad, elevó al juez militar un



memorando conforme surge de fs. 21 a 22 del expediente acordonado N°968/86 en el que nada menciona acerca de la detención ilegítima de la víctima, los apremios físicos a los que fue sometido y como consecuencia de ellos el fallecimiento del mismo. Similar memorando remitió el Mayor Manuel Cordero al Comandante de la División de Ejército I (fs. 34 a 35 de obrados).

De lo que viene de relacionarse surge que el encausado fue parte de la organización montada a los efectos de la persecución de opositores al régimen de facto y en el caso particular en estudio coadyuvó con su accionar a ocasionar la muerte de la víctima. Se trata de la actuación de un agente estatal que en el ejercicio de la función pública, obró al margen de la ley provocando el fallecimiento de la joven víctima.

En efecto, el Juez sumariante es designado por el Jefe de la Unidad y cumple sus funciones en el establecimiento militar ? entre otras adoptar todas las medidas tendientes al esclarecimiento del delito conforme lo edictado por los arts. 83 del Código de Organización de los Tribunales Militares, 256 del Código de Procedimiento Penal Militar y decreto de fecha 29 de julio de 1955 emanado del Poder Ejecutivo. Dichas normas establecen las obligaciones del juez sumariante ante la existencia de un hecho delictivo, obligación que en obrados surge claramente que el encausado no cumplió.

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Prueba documental (fs. 19 a 26, 30 a 35, 37 a 44, 87 a 110, 253 a 265, 359 a 361)
- 2) Publicaciones del Diario La República de fecha 19 de enero de 2009 (fs. 27 a 28)
- 3) Denuncia formulada (fs. 29)
- 4) Partida de defunción de Iván Morales Generalli (fs. 36 y 281)
- 5) Declaración del periodista de La República Juan Roger Rodríguez Chanadari (fs. 45 a 47 vto)
- 6) Escrito de ampliación de prueba (fs. 234 a 252, 267)
- 7) Informe de la Fundación Mario Benedetti (fs. 268 a 272)
- 8) Testimonio del caso OEA-CIDH N° 2524 (fs. 291 a 347)
- 9) Constancia emanada del Ministerio de Defensa Nacional donde se comunica el fallecimiento del Cnel. Gustavo A. Taramasco (fs. 362)
- 10) Informe pericial del Departamento de Medicina Legal de la Udelar (fs. 373 a 380)
- 11) Declaración del indagado con presencia y participación de su defensa (fs. 396 a 399, 631 a 636),
- 12) Resolución emanada del Ministerio del Interior (fs. 402 a 404)
- 13) Escrito e informe del Observatorio Luz Ibarburu (fs. 405 y 651 a 654 vto)
- 14) Oficio procedente de Dirección Nacional de Migración (fs. 661)
- 15) Oficio emanado del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 662 a 700),
- 16) Declaración de los Dres. Hugo Rodríguez, Domingo Mederos y Fernanda Lozano (fs. 716 a 723),
- 17) Testimonio de legajo personal del indagado emanado del Ministerio de Defensa Nacional acordonado a los presentes obrados,
- 18) Testimonio de expediente militar 94/74 acordonado al presente expediente y demás actuaciones útiles.

Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture ?En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga? (Cf. Couture, Fundamentos?pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global del hecho indagado ? como indica la sana crítica ? y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro



sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los fundamentos del Oficio para entender probada la participación del encausado en los hechos relacionados ut-supra y proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto del prevenido Lawrie Haldene Rodríguez Freire su responsabilidad penal en calidad de coautor de un delito de homicidio muy especialmente agravado de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 60, 61 nral 2, 66, 80, 85, 310 y 312 nral. 1 del Código Penal.

Vale la pena recordar los conceptos vertidos por el Dr. Milton Cairoli en cuanto al bien jurídico tutelado en la presente imputación, el derecho a la vida consagrado como derecho fundamental y base de todos los demás derechos, quien señala: "El bien interés que se tutela en esta norma es el de la vida humana. La vida es el primero y más importante de los bienes individuales y condición indispensable para la existencia de todos los demás bienes, es, como dijera PUGLIA, el substracto de la personalidad humana, la fuente productora de todos los derechos. (Cit. por BAYARDO BENGGOA en ob. cit. pág. 16). En el homicidio se destruye la vida humana, que es un bien no sólo atinente al individuo, sino también a-la Sociedad y al Estado?(Maggiore, ob. cit. pág. 275). Esta extensión, de la importancia de la vida, obedece a la doctrina italiana posterior a la época del fascismo, que ha considerado que cuando se destruye la vida humana, el Estado también se siente ofendido porque se ataca su organización, a su población, al interés demográfico. (Vanini, cit. por Bayardo Bengoa en ob. cit. pág. 21; en nuestro país, el propio BAYARDO, lug. cit. y GREZZI, "Temas de Derecho Penal Segundo Curso, 1955, pág. 80) " (Cf. Curso de Derecho Penal 2do. T. IV, FCU, pág. 115).

Pues bien, en obrados ha quedado acreditado que el encausado tuvo participación en el reato en estudio por los extremos evidenciados y que fueron relacionados precedentemente en calidad de coautor.

En efecto, asistimos en el subexámene a un delito de homicidio en el que el encausado deberá responder como coautor dado que ha ejecutado un acto que coadyuvó a la consumación del delito.

Pues bien, en el delito de homicidio autor es quien mata y coautor el que coopera directamente durante el período de consumación de conformidad con lo edictado en el art. 61 numerales. 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, extremo este que se verifica en obrados en aplicación del inciso 2º de la norma mencionada.

Es decir, como enseñaba Soler "no sólo es posible el que por sí produce la acción típica que conduce al resultado típico (matar) sino además, otros sujetos que realizan otras acciones distintas de la acción típica (por ejemplo, cooperar en el momento y lugar en que el agente mata; o cooperar moral o materialmente por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución?".

La voluntad homicida es un fenómeno interno. Se prueba, en cada caso, por las circunstancias de hecho externas que la ponen de manifiesto, las que deben ser apreciadas en su conjunto por el Juez de la causa.

Ahora bien, cuando el agente no persigue el resultado muerte directamente pero lo aprueba tácitamente; se representa la posibilidad del evento dañoso. No obstante ello, puede mas su impulso de actuar de todas formas asintiendo tácitamente el resultado letal.

En consecuencia, se coincide con la posición adoptada por la Fiscalía Especializada en su acusación en que el prevenido deberá responder por la comisión de un delito de homicidio



muy especialmente agravado en calidad de coautor.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 2 del Código Penal la conducta desarrollada por el encausado encuadra en la calidad de co-autor por promesa de encubrimiento del delito acaecido. Dicho artículo establece: ¿Se consideran coautores: Los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo.?

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, el encausado formaba parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, lo que ocasionó la muerte de Morales. En ese contexto, quienes interrogaron a la víctima, le aplicaron apremios físicos y ocasionaron su deceso, actuaron a sabiendas de que el encausado en su calidad de juez sumariante guardaría silencio de su accionar. Como lo establece Bayardo Bengoa ¿El funcionario público promitente encubridor determina ? o cuando menos integra eficazmente ? la resolución de ejecutar el delito; de allí que sea acertado (dado su cooperación moral generativa) incluirlo como coautor del delito que prometió encubrir, para decidir a otro a realizarlo? (Fernando Bayardo Bengoa, Derecho Penal Uruguayo, T. III, Ed. CED, año 1963, pág. 90).

Por tanto, se rechaza la pretensión de ausencia total de prueba incriminante propugnada por la Defensa en relación a que los responsables de los hechos son otras personas y no el encausado Rodríguez. Al respecto, resulta ilustrativo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia ¿es del caso señalar que la atribución de un delito en calidad de co-autor no requiere de regla que hayan sido sometidos a proceso o aun ubicados o identificados el o los autores materiales directos del delito de que se trate, bastando con la constatación de los supuestos fácticos configurativos del reato y de aquellos que permitan concluir positivamente sobre la participación del sujeto, en alguna de las modalidades previstas legalmente que encuadren en el concepto de co-participación, para que pueda cerrarse un juicio positivo de responsabilidad penal respecto de cada uno de los sujetos involucrados, que concurrieron al reato (art. 59 inciso 1º del Código Penal), individualmente considerados? (Sentencia 70/2007, LJU suma 138031).

A juicio del oficio, la participación del encausado se adecúa claramente a la figura de coautor por promesa de encubrimiento conforme al art. 61 nral 2 del C.P por los fundamentos que vienen de exponerse.

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.

Se computará como atenuante la primariedad en vía analógica de conformidad con el art 46 nral 13 del Código Penal.

Se computará como agravante la grave sevicia y la alevosía de conformidad con el art 312 nral. 1 y 47 nral. 1 del Código Penal.

Respecto de la agravante muy especial del homicidio, el cometerlo con grave sevicia ? si bien nuestro Código no lo define ? viene al caso recordar que, conforme lo enseña Bayardo: ¿son aflicciones consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la víctima, con innecesario sufrimiento de la misma, antes de su muerte. Esto es, los padecimientos deben ser diversos y desbordantes de los necesarios y suficientes para cometer el delito, lo que por supuesto deber ser interpretado en cada caso concreto? (Cf. Derecho Penal Uruguayo, T. VIII. Vol. V, Edit. Amalio Fernández, pág. 73). Asimismo, como lo señala el autor citado ¿hay un desdoblamiento de voluntades que requiere dos intenciones concomitantes y paralelas, para apreciar congruentemente el elemento subjetivo del homicidio cometido con grave sevicia? en la medida que la voluntad de causar sevicias es distinta a la voluntad de matar (Ob. Cit. Pág. 75). Por su parte, conforme a Antonio Camaño Rosa constituye una agravante muy especial porque tal circunstancia



revela sadismo y perversidad. El término sevicia alude a una crueldad excesiva y jurídicamente se exige que la sevicia sea innecesaria para producir la muerte. En tanto, según Soler, la agravación por sevicias se produce cuando se emplean medios conocidos y deliberadamente crueles, en los cuales el delincuente se complace. A diferencia del ensañamiento, en la sevicia, la crueldad del medio aparece gradualmente desplegada hasta llegar a la muerte en la que el proceso termina? (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II, pág. 40).

Dicha agravante puede denotarse por el maltrato físico padecido por la víctima: uso de medios que aumenten o prolonguen el dolor, privación de sueño, ayuno, suciedad, etc según Manzini, el Código Italiano en su art. 577 inc. 4° se remite al art. 61 inc. 4°: ?el haber empleado sevicia o haber obrado con crueldad hacia las personas?, el art. 80 inc. 2° del Código Argentino establece como agravantes ?el ensañamiento? y las ?sevicias graves?, el Código Español en su art. 418 inc. 5° prevee el ?ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido?; en cambio, otros autores entienden que si bien las sevicias son principalmente físicas, pero pueden también ser morales como Maggiore o Gómez.

En el caso de obrados y luego del examen de sus circunstancias, se concluye que los padecimientos infligidos a Morales Generalli constituyeron efectivamente graves sevicias. La prueba incorporada en infolios acredita plenamente que la joven víctima fue sometida a un tratamiento cruel, inhumano y degradante lo que ocasionó su muerte. En efecto, tal como surge de las declaraciones de los galenos actuantes en la Junta Médica conformada en obrados, al ser preguntados acerca de la causa de muerte, responden: ?La causa de la muerte fue embolia grasa? ?A la embolia grasa se llega por haber recibido agresiones con objetos contundentes en el cuerpo, las formas características son las que se producen a partir de fracturas de huesos, y las que se producen por contusión reiterada e intensa de partes blandas y de regiones ricas en tejido adiposo, en éste caso Mautone lo interpretó como secundaria a el hematoma de la grasa peri renal a partir de que ese hematoma evidenciaba que ahí había recibido agresión mecánica o sea contusiones, golpes.? ?A nivel lumbar pueden haber sido varios golpes o uno bien intenso, y eso hace que se licuen los lóbulos de grasa y se pasen a la sangre, pero además tenía otras regiones, de tipos contusas abiertas, hubo un choque del cuerpo con algo o fue golpeado con algo y también esos traumatismos pueden también haber movilizado la grasa debajo de la piel en el tejido celular subcutáneo, vale decir no solamente pudo haberse originado eso émbolos grasos desde la región peri renal sino también desde los otros sectores afectados por los traumatismos contusos, que fueron de tal intensidad que provocaron una solución de continuidad, como que se abrió la piel.? (fs. 720 y 721).

En cuanto a la agravante de la alevosía, ésta también resulta procedente en el caso. En efecto, se entiende que se configura dicha alteratoria cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. Según Salvagno Campos, la alevosía: ?se circunscribe a obrar sobre seguro, es decir, hacer el homicidio cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza para prevenir el ataque o defenderse de la agresión? (Homicidio, pág. 216). En el caso, a juicio del Oficio la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar la víctima defensa alguna o huida ? se encontraba privado de su libertad, encapuchado, sin derecho alguno, pues su detención se produjo en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto del encausado la pena de 20 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.



En obrados se acompañará la solicitud fiscal por entenderla adecuada a la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico tutelado y considerando los extremos edictados por el arts. 50, 53,86 y 87 del Código Penal resulta acorde a derecho imponer al encausado la pena de penitenciaría solicitada por dicha representación.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la defensa la misma ya fue resuelta por esta Sede oportunamente en sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno por Sentencia N° 128 de fecha 5 de junio de 2015 (fs. 479 a 487 vto.) y por Sentencia N° 1585 de fecha 5 de octubre de 2016 emanada de la Suprema Corte de Justicia (fs. 593 a 607).

VIII) Finalmente, es dable destacar que formalmente las partes han contado con todas las garantías del debido proceso legal.

IX) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 59, 60,61 nral 2,66, 68, 80, 86, 126, 310 y 312 nral 1 del Código Penal y 239 y concordantes del CPP,

FALLO:

Condénase a LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE como coautor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PENITENCIARIA con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P. elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental, liquídese la pena, comuníquese, y resérvese durante la ejecución.

Isaura --- TORTORA BOF

